

Juan Antonio ALBERCA DE CASTRO, *Régimen jurídico del ministro de culto en España y Francia. Estudio sistemático y textos normativos*, Editorial Comares, Granada 1999, 276 pp.

Como su propio título indica, el libro de Alberca analiza el régimen jurídico de los ministros de culto en sus distintos aspectos en el Derecho español y francés. Y lo hace de modo ágil, fluido y sintético, como adelanta la profesora Acuña en su prólogo, notas que hacen del libro un instrumento de fácil manejo para los interesados en la materia. Alberca resuelve perfectamente un trabajo nada fácil como el de comparar dos sistemas jurídicos. Ello no quita, sin embargo, que puedan realizarse algunos comentarios u objeciones a la resolución del mismo, lo que haré a continuación al hilo del análisis de su contenido.

El primer comentario hace referencia al título de la obra. Como se advierte en el mencionado prólogo, el libro se centra exclusivamente en el estatuto jurídico de los ministros de culto de la Iglesia católica, que se dice obedece a «la economía de espacio y de tiempo» (p. XIII). Tal justificación es perfectamente admisible pero, siendo así las cosas, entiendo que en el título de la obra debería haberse aclarado que la misma se centra exclusivamente en el análisis del régimen jurídico de los ministros de culto católicos.

El libro aparece dividido en tres partes. La primera de ellas, dedicada a las llamadas «Consideraciones prelimina-

res», supone una incursión en el Derecho canónico, pues se ocupa fundamentalmente de definir el concepto de ministro de culto católico. En este sentido, trata de resolver un problema: el de si pueden o no los laicos ser considerados ministros de culto cuando realizan funciones atribuidas a éstos (vid. pp. 8-20). Como advierte el propio autor, se trata de un «tema más teológico que jurídico y que ha sido objeto de numerosos estudios en este ámbito, por lo que no se pretende solucionar en pocas líneas algo que ha dado fundamento a miles de páginas» (p. 11). Sea como fuere, se analizan cuatro casos: la colaboración del laico a través de los ministerios laicales, las funciones de suplencia, la celebración dominical en ausencia del presbítero y la capacidad predicadora del laico. Con buen criterio, a mi modo de ver, Alberca responde negativamente al interrogante en los cuatro casos al concurrir dos características en todos ellos: la excepcionalidad de la situación, en el sentido de que es necesario que concurren circunstancias extraordinarias, y la concreción de las misiones encomendadas. Tales circunstancias no concurren sin embargo —en todo caso la excepcionalidad se presenta de un modo matizado— en el supuesto de los laicos que prestan asistencia religiosa en determinados ámbitos o atienden parroquias, por lo que, según el autor, en tales casos sí puede considerarse a los laicos ministros de culto.

Al objeto de delimitar el concepto de ministro de culto, a continuación se

hace referencia a las figuras afines que puedan dar origen a confusión, concretamente a las de capellán, cura y religioso, para concluir esta parte con una breve evolución de la regulación de la figura del ministro de culto en ambos países. Este último apartado merece algún comentario pues produce una cierta perplejidad el hecho de que en España se inicie dicha evolución en el final de la Guerra Civil, mientras que en Francia se parta de la Revolución Francesa. Por lo demás, en el caso de Francia, se trata más de una evolución del sistema de Derecho eclesiástico de ese país que de la regulación de la figura del ministro de culto.

La segunda parte, y más extensa, de la obra se ocupa de la «Consideración del ministro de culto en los distintos ámbitos del ordenamiento». Dentro del primer apartado, dedicado a las disposiciones laborales, lo más relevante es la diferente consideración que ambos ordenamientos otorgan a la relación profesional entre el ministro de culto y sus superiores eclesiásticos. En España se considera tal relación irrelevante a efectos civiles, salvo que se les incluye en el régimen de la Seguridad Social, lo que según el autor «no puede entenderse como una consecuencia de ningún contrato, sino como la voluntad política del Estado de dar cobertura a todos los ciudadanos» (p. 45). Por el contrario, en Francia el problema ha sido ampliamente analizado tanto por la doctrina y la jurisprudencia (vid. pp. 50-55), coincidiendo el autor con la tesis de Durand que la considera como un contrato *sui generis* bilateral de los recogidos en el artículo 1102 del Código civil francés pues ello permite «por un lado darle una mínima calificación civil, y por otro, no

tratar de delimitar excesivamente una relación cuya naturaleza es exclusivamente espiritual» (p. 55).

Se analiza a continuación el régimen de Seguridad Social de los ministros de culto. Una vez más, el problema se plantea en relación a aquellos que presten sus servicios en el ámbito de la Iglesia, puesto que tratándose de ministros que lo hagan en el ámbito civil su régimen vendrá delimitado por la normativa civil. En España los ministros de culto que desarrollen sus labores exclusivamente en el ámbito de la Iglesia están sometidos al régimen de Seguridad Social del clero, de acuerdo con la regulación de los decretos 2398/77, para los clérigos diocesanos, y 3325/81 para los clérigos regulares. Por lo que se refiere a Francia, se alude a que sendas leyes de 1978 regulan un conjunto de garantías en materia de enfermedad, vejez e invalidez para los ministros de culto no afiliados a otro régimen, si bien se echa de menos una comparación entre dicha regulación y la prevista por la normativa general.

El segundo apartado alude a los aspectos procesales centrándose principalmente en el secreto religioso y en el fundamento de éste que, en opinión del autor, es doble: por una parte la relación de confianza entre el fiel y el ministro de culto y, por otra, el derecho de libertad religiosa (vid. p. 83). En mi opinión, únicamente el segundo de los mencionados motivos puede considerarse fundamento del secreto religioso pues, al menos el ordenamiento español, no tutela las relaciones de confianza, ni creo que quepa considerar el secreto religioso como una modalidad del secreto profesional, como entiende el autor (vid. p. 82). Pero en todo caso, ¿cuál es

el derecho de libertad religiosa que hay que proteger: el del ministro de culto —como sostiene el autor en las pp. 83, 88 y 89— o el del fiel —como parece deducirse en la página 98—? La respuesta a dicha cuestión depende de si el secreto religioso se configura como una facultad —tal es el caso del proceso penal en España— o como un deber —como ocurre en Francia y en el proceso civil en España—. Parece que en el primer caso lo que se está protegiendo es la libertad religiosa del ministro de culto, mientras que en el segundo se protege la libertad religiosa del fiel.

En materia civil se detiene en las normas que dejan sin efecto las disposiciones testamentarias en favor de las personas que hayan prestado asistencia espiritual a la persona fallecida durante su última enfermedad, haciendo especial hincapié en las diferencias existentes entre ambos ordenamientos que afectan al sujeto pasivo de la relación —mientras que en España es necesario que se trate de un sacerdote, en Francia afecta a todos los ministros de culto—, a la relación misma —en España es necesario que el sacerdote haya confesado al enfermo, mientras que en Francia basta que le haya prestado asistencia espiritual—. Otra diferencia significativa hace referencia al hecho de que, al contrario de lo que sucede en España, en Francia la prohibición admite excepciones. Se alude también a los artículos 747 y 749 del Código civil español, los cuales, tal y como pone de relieve acertadamente Alberca, asignan al ordinario diocesano y al párroco «funciones que tienen como fin dar cumplimiento a unas disposiciones privadas de carácter civil, y actuando como verdadera *longa manus* del poder público» (pp. 106-107).

Después de la promulgación del nuevo Código penal en el año 1995, cabe afirmar que la legislación penal española no reconoce un tratamiento específico a los ministros de culto. En Francia, por el contrario, cabe destacar la prohibición de que los ministros de culto celebren matrimonio religioso con anterioridad al civil, lo que conllevaría una sanción penal (art. 433-21 del Código penal francés). Según el autor, la aludida prohibición debe considerarse «de una parte, inapropiad[a], ya que un Estado laico, en el que el matrimonio religioso no tiene ningún efecto, la celebración de éste no debe causar ningún perjuicio al orden público. De otra atentatori[a] contra los derechos de libertad religiosa y de conciencia que dicho Estado reconoce y garantiza, por diferenciar a los ciudadanos en el ejercicio de los mismos» (p. 120). Ciertamente, no veo qué inconveniente presenta para el Estado que dos personas contraigan matrimonio, en ejercicio de su derecho de libertad religiosa, cuando dicho vínculo carece de efectos civiles.

El quinto apartado se ocupa de las disposiciones fiscales y en el mismo se hace referencia a las exenciones y supuestos de no sujeción de que gozan los ministros de culto en España. Para Alberca, dicho tratamiento ventajoso en materia fiscal no encuentra justificación alguna y bien podría haberse resuelto aplicando la normativa general en materia de entidades sin fin de lucro (vid. p. 125). En Francia, de acuerdo con el principio separatista vigente, no se prevén medidas especiales para los ministros de culto en materia fiscal, si bien las cantidades que aquéllos reciban en virtud de su ministerio —tanto del obispo como las provenientes de las aportacio-

nes de los fieles— se considerarán *bénéfices non commerciaux*.

El último apartado de esta segunda parte está dedicado al servicio militar. En este punto cabe decir que, a diferencia de lo que ocurre en Francia, el ordenamiento español prevé algunos privilegios para los ministros de culto.

En la tercera parte —como bien indica su título: «Síntesis de las diferencias y analogías entre ambas legislaciones»— se comparan sucintamente apartado por apartado las dos regulaciones. Y lo hace el autor demostrando una extraordinaria capacidad de síntesis, lo que facilita al lector la comprensión de las analogías y diferencias que presenta el régimen jurídico de los ministros de culto en ambos países. Personalmente, yo habría incluido dicha síntesis al final de cada apartado en la segunda parte para recalcar punto por punto las diferencias y analogías entre ambas regulaciones, pero es sólo una opción personal tan legítima como la elegida por Alberca.

El libro incorpora un amplio y exhaustivo anexo legislativo, siguiendo el esquema por apartados empleado en las partes segunda y tercera. Dicho anexo constituye un instrumento de inestimable utilidad.

Así pues, en líneas generales, la obra merece ser valorada positivamente. Como puse de relieve al inicio, un trabajo que pretende comparar dos ordenamientos jurídicos, como es el caso, comporta unas evidentes dificultades que el autor resuelve perfectamente logrando que el lector se haga una idea precisa de la regulación del estatuto jurídico de los ministros de culto en España y Francia, así como de las diferencias y similitudes

que presentan las respectivas regulaciones.

DAVID GARCÍA-PARDO

Armando BANDERA, *Religiosos en la Iglesia. ¿Avances? ¿Retrososos?*, BAC popular, Madrid 1995, 278 pp.

Este libro fue escrito una vez que concluyó el Sínodo de Obispos dedicado a la vida consagrada, pero antes de que el Papa publicara la Exh. Ap. *Vita consecrata*. Su autor es un conocido teólogo, tal vez el más destacado en lengua española en la defensa de los valores teológicos del estado religioso frente a multitud de corrientes teológicas y canónicas que paulatinamente, según él, se han ido alejando de los principios cristológicos y eclesiológicos acerca de la vida religiosa que dejó bien sentados el Concilio Vaticano II.

El libro está dividido en dos partes bien diferenciadas. La primera lleva por título: «Un curso sobre la vida religiosa en la palabra de Juan Pablo II». Se recoge en ella una serie de Alocuciones —hasta 20— que Juan Pablo II pronunció en la habitual Audiencia general de los miércoles desde pocos días antes de inaugurarse el Sínodo de Obispos —octubre 1994— hasta el 29.III.1995, en cuya Audiencia el Papa habla de la Santísima Virgen María y la vida consagrada.

La segunda parte lleva por título: «Una situación que necesita ser revisada a la luz del Concilio Vaticano II». En ella el autor trata de expresar la situación actual de la teología de la vida religiosa, considerada no en un autor o en otro, sino en lo que parece ser tendencia o tendencias más extendidas. Todo ello,